

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-821/18

ACTORA: MIGUEL ÁNGEL COLUNGA  
MARTÍNEZ Y OTROS

DENUNCIADOS: MARTÍN CHAPARRO  
PAYÁN

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-CHIH-821/18 motivo del recurso de queja presentado por los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ** de fecha de presentación en la sede nacional el 11 de octubre de 2018 por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, quien en su calidad de militante supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

## **R E S U L T A N D O**

- I. En fecha 11 de octubre de 2018, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida por los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II. Por acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2018, se previno el recurso de queja interpuesto a fin de que se subsanaran las deficiencias del mismo. Dicho acuerdo

fue notificado el 22 del mismo mes y año a los quejosos.

- III. Mediante escrito presentado en fecha 24 de noviembre del 2018, en la Sede Nacional de nuestro partido político, los actores desahogaron la prevención contenida en acuerdo de 21 de noviembre de 2019.
- IV. A través de acuerdo de fecha 16 de enero de 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-CHIH-821/18**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- V. El **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** en contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, en fecha 28 de enero de 2019, envió a este órgano jurisdiccional correo electrónico realizando diversas manifestaciones. Al respecto esta Comisión Nacional tuvo como extemporáneo el escrito de contestación, toda vez que fue recibido fuera del plazo legal de cinco días proporcionado al denunciado.
- VI. Una vez recibido el correo electrónico del denunciado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 12 de febrero de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 27 de febrero de 2019 a las 11:00 horas.
- VII. Que en fecha 27 de febrero de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, acordándose el diferimiento de la misma por así haberlos solicitado la parte actora por causa justificada.
- VIII. Que en fecha 30 de mayo de 2019, se emitió el acuerdo para reanudación de audiencias, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 11 de junio de 2019 a las 11:00 horas.
- IX. Que en fecha 11 de junio de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la parte denunciada, misma que se suspendió en atención de que quedaban pruebas pendientes por desahogar.
- X. Que en fecha 17 de junio de 2019, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de

requerimiento de declaración a los CC. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ y LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ**, el cual les fue notificado a los mencionados el 18 del mismo mes y año.

- XI.** Que en fecha 17 de junio de 2019, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de vista al denunciado, en atención al ofrecimiento de una prueba superveniente en audiencia de 11 de junio de 2019, el cual le fue notificado al mencionado el 18 del mismo mes y año.
- XII.** Que en fecha 4 de julio de 2019, los CC. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ y LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** remitieron su declaración por escrito y a través de correo electrónico.
- XIII.** Que en fecha 21 de junio de 2019, el **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** desahogó en tiempo y forma el requerimiento contenido en el acuerdo de 17 de junio de 2019 a que hace referencia el numeral XI de este apartado.
- XIV.** Que en fecha 17 de julio de 2019, se emitió el acuerdo para reanudación de audiencias, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 30 de julio de 2019 a las 11:00 horas.
- XV.** Que en fecha 30 de julio de 2019, se reanudaron las audiencias de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron ambas partes.
- XVI.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-821/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de enero de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**2.1. Oportunidad.** Que la queja se encuentra presentada en tiempo y forma de conformidad con el criterio sostenido por esta Comisión, en el sentido de señalar que el plazo para presentar un recurso de queja es de quince días contados a partir de la realización de los hechos denunciados o de que se tenga conocimiento de éstos.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los agravios hechos valer por los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** son los siguientes:

- Que el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, convocó a los diputados Janet Francis Mendoza Berber, Leticia Ochoa Martínez, Ana Carmen Estrada García, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz y Francisco Humberto Chávez Herrera a una reunión en donde acordaron remover al C. Miguel Ángel Colunga Martínez.

De este acuerdo se beneficiaría Ana Carmen Estrada García y Francisco Humberto Chávez Herrera, quienes serían electos como coordinadores de la Fracción Parlamentaria de MORENA.

El C. Martín Chaparro Payán se beneficiaría al tomar decisiones de carácter político y administrativo al interior del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

- Los hechos denunciados constituyen un intento de influir en la labor legislativa, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 3º incisos f) y j) del Estatuto de Morena.

**3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.-** El denunciado hace valer en su escrito de contestación lo siguiente:

*“Niego rotundamente las acusaciones hechas en mi contra en el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, asimismo se manifiesta que su demanda es ambigua, oscura e imprecisa, ya que no narran circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo se niega que el suscrito haya convocada a reuniones con el carácter que mencionan es decir que tenga como objetivo imponer o quitar alguna persona del congreso en específico a su coordinador el diputado MIGUEL ÁNGEL COLUNGA o imponerse a diversa persona”*

Ahora bien, mediante acuerdo de 12 de febrero de 2019, se tuvo por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas por haber contestado la denuncia de manera extemporánea.

**3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO.** De las pruebas ofrecidas por las partes:

❖ Los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de 08 de noviembre de 2018, suscrito por los **CC. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE**

**ARMENDÁRIZ** y **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**, mediante el cual solicitan la remoción del Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez como Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio dirigido al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, suscrito por la C. **LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** en donde expresa su voluntad de retirar su voto y firma del escrito de 8 de noviembre de 2019.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio de no aceptación del cargo del Coordinador firmado por el C. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** dirigido al Presidente Estatal del Partido, el C. Martín Chaparro Payán, en donde expresa la voluntad de no aceptar el nombramiento de “Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA” en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

- La **TESTIMONIAL**, consistentes en las declaraciones de los CC. **JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** y **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**.

- La **TÉCNICA**, consistente la nota periodística publicada en el Heraldo de Chihuahua el 20 de noviembre de 2018.

- La **TÉCNICA**, consistente en la nota periodística de fecha 27 de noviembre de 2018 publicada en el Heraldo de Chihuahua.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, las cuales será tomadas en cuenta en lo que más favorezcan a los promoventes.

En la audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de 11 de junio de 2011, se admitió como prueba superveniente la siguiente:

- La **TÉCNICA**, consistente en la entrevista otorgada por el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** al canal 44 de la Ciudad de Chihuahua en fecha 24 de marzo de 2019.

- La **TÉCNICA**, consistente en la nota periodística de fecha 20 de noviembre de 2018 publicada en el portal electrónico El Observador.

- ❖ En cuanto al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, tal como se mencionó en párrafos anteriores, mediante acuerdo de 12 de febrero de 2019 se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas por haber contestado la denuncia de manera extemporánea.

### **3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.**

- ❖ En relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

*“...1.- Que el C. Martín Chaparro Payán dirigente estatal de Morena del estado de Chihuahua, convocó a cinco de los ocho diputados del grupo parlamentario del Partido Morena a una reunión en el Restaurante Degá del Hotel Quality Inn de la ciudad de Chihuahua, la cual tuvo lugar a las 8 de la noche del día miércoles 7 de noviembre.*

*2.- Que en relación con el hecho anterior, en dicha reunión se encontraban presentes los diputados: Janet Francis Mendoza Berber, Leticia Ochoa Martínez, Ana Carmen Estrada García, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz y Francisco Humberto Chávez Herrera.*

*3.- Que en dicha reunión el C. Martín Chaparro Payán comentó a los presentes que la finalidad de dicha reunión era remover al Diputado Miguel Colunga de su designación como coordinador y realizar una nueva designación. (...)*

*10.- Que en dicha reunión, el C. Martín Chaparro Payán manifestó además que había varios motivos para llevar a cabo la remoción y nueva designación del coordinador del grupo parlamentario, de entre los cuales mencionó:*

*A) Que a la dirigencia estatal le correspondía el manejo y administración*

*de las aportaciones legislativas y otros recursos entregados a los diputados que conformamos el grupo parlamentario.*

- B) Que a la dirigencia estatal también le correspondía decidir sobre la contratación de asesores y la administración del recurso humano que trabaja para los diputados que conformamos el grupo parlamentario*
- C) Que el C. Martín Chaparro Payán estaba inconforme con la manera en que la coordinación del grupo parlamentario había manejado las cuestiones mencionadas en los incisos a) y b) (...)*

*Es dable afirmar entonces, que el C. Martín Chaparro Payán utilizó su cargo como presidente estatal del partido para establecer un intercambio recíproco de favores extraoficiales en el sentido de que alguno de los diputados citados a la reunión que se refiere en el hecho segundo...”*

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

- a) La DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de 08 de noviembre de 2018, suscrito por los CC. **JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ y FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**, mediante el cual solicitan la remoción del Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez como Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de un documento oficial signado por integrantes de la Fracción Parlamentaria y dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, mismo que tiene el carácter de una comunicación oficial entre el dirigente del partido y representantes de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

De esta documental se desprende que existió una petición de los CC. **JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ y FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** dirigida al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** en

donde solicitan sea considerada la remoción del nombramiento del Diputado MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ como Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio dirigido al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** suscrito por la C. **LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ**, en donde expresa su voluntad de retirar su voto y firma del escrito de 8 de noviembre de 2018.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de un documento oficial signado por una diputada integrante de la Fracción Parlamentaria y dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, mismo que tiene el carácter de una comunicación oficial entre el dirigente del partido y representante de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

De esta documental se desprende que la C. **LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** manifestó su voluntad de retirar su voto plasmado en oficio de 8 de noviembre de 2018, además de que expone su conformidad con el trabajo realizado por el Diputado MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ como Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio dirigido al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** suscrito por el C. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**, en donde expresa su voluntad de no aceptar el nombramiento como Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de un documento oficial signado por un diputado integrante de la Fracción Parlamentaria y dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, mismo que tiene el carácter de una comunicación oficial entre el dirigente del partido y representante de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

De esta documental se desprende que el C. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** manifestó su voluntad de no aceptar el nombramiento como coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

d) La **TESTIMONIAL**, consistentes en las declaraciones de los CC. **JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** y **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**.

En audiencia de 11 de junio de 2019, esta Comisión Nacional declaró procedente la petición de los actores de solicitar la declaración de los CC. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA y LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, quienes presentaron su declaración de manera escrita en los siguientes términos:

*“1. Que en múltiples ocasiones diversos integrantes del grupo parlamentario de MORENA hicimos la manifiestas entre nosotros inquietudes propias de una vida democrática plena, en relación con el desempeño del Coordinador C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez, las cuales son atribuibles a una comunicación deficiente desde la coordinación hacía los diputados que integran el grupo parlamentario.*

*2. Que acudimos al Presidente Estatal del Partido, el Profesor Martín Chaparro, ante quien ventilamos dichas preocupaciones.*

*3. Que se concretó una reunión el 8 de noviembre a fin de que el Profesor Martín Chaparro escuchara las preocupaciones de varios diputados.*

*4. Que en esta reunión los diputados asistentes llegamos a la conclusión de cambiar de coordinador de grupo parlamentario debido a la comunicación y transparencia deficientes desde la coordinación hacía el resto de los integrantes.*

*5. Que constituyendo los asistentes mayoría de los diputados integrantes del grupo parlamentario, mediante el diálogo, llegamos al consenso de*

*que el suscrito ocupara la coordinación en sustitución del C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez.*

*6. Que posteriormente en los días subsecuentes a la reunión del C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez se comunicó conmigo para pedirme que reconsiderara mi voto.*

*7. Que escuché la petición del C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez, por lo que decidí otorgarle el beneficio de la duda y retirar mi voto a favor de su sustitución.*

*8. Que lo expresado en el punto anterior constituye una decisión personal, por la relación de amistad cordial que existe, sin embargo, puedo afirmar que las inquietudes referidas en el numeral primero de la presente declaración constituyen la única razón de haber acudido ante el Presidente Estatal del Partido, quien en todo momento tuvo una posición ecuaníme, imparcial y respetuosa de las determinaciones de los integrantes y del coordinador del grupo parlamentario.”*

A estas documentales se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de declaraciones vertidas por integrantes de la Fracción Parlamentaria, y que guardan relación con los hechos denunciados en el presente asunto.

Esta probanza en nada beneficia a su oferente, pues de la misma se desprende que se llevó a cabo una reunión entre integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN el día 8 de noviembre de 2018, a petición de los mismos, en donde por consenso acordaron sustituir al Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, y que, en dicha reunión, el denunciado se condujo de manera imparcial y respetuosa durante la misma, sin que de estas declaraciones se desprenda la presunta negociación en la que incurrieron los integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA y MARTÍN CHAPARRO PAYÁN a fin de intercambiar favores entre sí, en donde el C. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA se beneficiaría

obteniendo el nombramiento como Coordinador de la Fracción de MORENA en el H. Congreso a cambio de que el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN pudiera tener injerencia en cuestiones políticas y administrativas al interior de dicho Congreso.

e) La **TÉCNICA**, consistente la nota periodística publicada en el Heraldo de Chihuahua el 20 de noviembre de 2018.

A esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de una nota periodística que guarda relación con los hechos denunciados.

Esta probanza en nada beneficia a su oferente, pues de la misma únicamente se desprende información noticiosa relativa a fuerzas políticas y pugnas al interior de MORENA en el estado de Chihuahua, sin que se dependan de la misma, al menos de manera indiciaria, la presunta negociación en la que incurrieron los integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA y MARTÍN CHAPARRO PAYÁN a fin de intercambiar favores entre sí, en donde el C. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA se beneficiaría obteniendo el nombramiento como Coordinador de la Fracción de MORENA en el H. Congreso a cambio de que el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN pudiera tener injerencia en cuestiones políticas y administrativas al interior de dicho Congreso.

f) La **TÉCNICA**, consistente en la nota periodística de fecha 27 de noviembre de 2018 publicada en el Heraldo de Chihuahua.

A esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de una nota periodística que guarda relación con los hechos denunciados.

Esta probanza únicamente se desprende información noticiosa relativa a la pugna entre los CC. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN y MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, y que supuestamente el primero habría intervenido para retirar a este último de la Coordinación del Grupo Parlamentario, sin que se precisen en la

mencionada nota periodista mediante qué proceso o mecanismos se realizó tal hecho.

**g)** La **TÉCNICA**, consistente en la entrevista otorgada por el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN al canal 44 de la Ciudad de Chihuahua en fecha 24 de marzo de 2019.

A esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de un video en el que se aprecia una declaración hecha por el denunciado a un canal local, en la cual manifiesta, entre otras cosas, la siguiente: *“yo debo reconocer que tenemos en el congreso una representatividad que no ha sabido aquilatar la posición que tienen y que no han estado a la altura de las circunstancias”*.

Esta probanza en nada beneficia a su oferente, pues de la misma únicamente se advierten las declaraciones hechas por el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, sin que se desprendan de la misma, al menos de manera indiciaria, la presunta negociación en la que incurrieron los integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA y MARTÍN CHAPARRO PAYÁN a fin de intercambiar favores entre sí, en donde el C. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA se beneficiaría obteniendo el nombramiento como Coordinador de la Fracción de MORENA en el H. Congreso a cambio de que el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN pudiera tener injerencia en cuestiones políticas y administrativas al interior de dicho Congreso.

**h)** La **TÉCNICA**, consistente en la nota periodística de fecha 20 de noviembre de 2018 publicada en el portal electrónico El Observador.

A esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, lo anterior por tratarse de una nota periodística que guarda relación con los hechos denunciados.

Esta probanza únicamente se desprende información noticiosa relativa a la existencia de un documento oficial que fue firmado por diputados de la Fracción de

MORENA en la que se solicita la sustitución del C. **MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ**.

Para robustecimiento de la valoración de las notas periodísticas aquí mencionada se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 38/2002***

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

De lo antes mencionado se puede advertir que las notas descritas en los incisos f) y h) guardan relación en cuanto al contenido, ya que en ambas se exponen las diferencias políticas que han tenido los CC. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** y C. **MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ**, las cuales se

i) La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, las cuales será tomadas en cuenta en lo que más favorezcan a los promoventes.

#### **VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.**

De la prueba **DOCUMENTAL** se desprende la existencia de la voluntad de los legisladores CC. **JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** y **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** de realizar un documento dirigido al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** a fin de sustituir al C. **MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ** como Coordinador de la Fracción Parlamentaria por así convenir a sus intereses.

Las **DOCUMENTALES** que obran en autos concatenados con las **TESTIMONIALES** y las pruebas **TÉCNICAS** descritas en los incisos f) y h) de la presente resolución, así como la presuncional humana consistente en que el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** como Presidente de MORENA en el estado de Chihuahua debe tener comunicación con los representantes populares electos por este partido político en la entidad, generan, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, indicios suficientes para considerar que existió una reunión entre los CC. **JANET FRANCIS MENDOZA BERBER, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** y **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** y el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** para abordar temas relacionados con la integración de la Fracción Parlamentaria el día 8 de noviembre de dos mil dieciocho, ello toda vez que existe un reconocimiento de este hecho por los CC. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** y **LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ** al momento de rendir su declaración, el cual coincide con la fecha en que fue firmado el oficio signado por los integrantes de la Fracción Parlamentaria mencionados, sin que la parte actora desvirtuara los dichos de los testigos, sin que de los medios de prueba se pueda desprender la existencia de una negociación en la que incurrieron los integrantes de la Fracción

Parlamentaria de MORENA y **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** a fin de intercambiar favores entre sí, en donde el C. **FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** se beneficiaría obteniendo el nombramiento como Coordinador de la Fracción de MORENA en el H. Congreso a cambio de que el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** pudiera tener injerencia en cuestiones políticas y administrativas al interior de dicho Congreso.

Ahora bien, en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó los medios de prueba suficientes para acreditar la negociación política entre el denunciado y los integrantes de la Fracción Parlamentaria, pues tal y como ya se mencionó, únicamente se desprende de la existencia de una reunión entre mencionados de la cual se generó el oficio de 8 de noviembre de 2018 sin que se pueda advertir el alcance de los acuerdos políticos que tuvieron como consecuencia dicha documental. Al respecto se cita el siguiente criterio:

**172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se*

***apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. .***

Es así que al no existir medios de pruebas suficientes para acreditar la presunta negociación que dirigió el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN y toda vez que opera la presunción de inocencia a su favor es que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ** en contra del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** son inexistentes por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera*

*pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*  
(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

**Artículo 41.**

- 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*
  - a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*
  - (...)*
  - f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*
  - (...)*
  - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...*

*Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio*

pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

**5.- EXHORTO A LAS PARTES.-** De la Declaración de Principios en su punto número 5 establece que:

*“5. **MORENA es un espacio abierto, plural e incluyente**, en el que participamos personas de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. Mujeres y hombres pertenecientes al grupo empresarial, obrero, productivo, estudiantil, magisterial, campesino, indígena, entre otros; cada uno con la convicción de que sólo la unidad de todas y todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el público, el social y el privado. No estamos en contra de las y los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.*

**Lo subrayado y en negrita es propio\***

y el párrafo segundo de mismo punto expone:

**“Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del**

**bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible”.**

**Lo subrayado y en negrita es propio\***

Que tomando en cuenta las imputaciones realizadas por cada una de las partes, sus actuaciones durante el proceso electoral interno y lo manifestado en sus escritos de queja y las contestaciones se constata que las disposiciones señaladas en nuestra declaración de principios no se actualizaron en virtud de que de los autos que obran el expediente **no logra vislumbrarse** una actitud de compañerismo ni de apoyo mutuo por una causa en común.

Las expresiones utilizadas por ambas partes en sus diversos escritos fomentaron un ambiente de división y una ríspida contraposición de ideas y formas de trabajo. Esta H. Comisión no descarta que en algún momento de todo el proceso haya existido voluntad de los involucrados para resolver tales discrepancias, pero no encuentra los elementos suficientes para determinar que una de las partes propició condiciones más favorables para ello.

De un somero análisis del asunto se constata una falta de coordinación política entre el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Chihuahua y los integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que sin entrar en el estudio de agravios que no forman parte de la litis de fondo, este órgano de justicia considera que independientemente de las diferencias políticas que existan entre el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, los integrantes de la Fracción Parlamentaria y en general todos aquellos militantes que ostenten la calidad de militantes y dirigentes deben generar los lazos de trabajo necesarios para propiciar mejores resultados electorales y organizativos.

Lo anterior en virtud de que el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano formal y legalmente constituido por los militantes de MORENA en el ámbito geográfico del que se trate y es la máxima representación de nuestro partido en el lugar donde realice sus actividades. Como órganos estatales, deben estar abiertos a la inclusión de todos los protagonistas del cambio verdaderos y a la participación de estos en el debate de ideas y a la diversidad de formas de trabajo con el fin de promocionar

el plan de acción de nuestro partido en la entidad.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **exhorta** a los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ, FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** y demás miembros e integrantes de MORENA CHIHUAHUA a que se conduzcan con respeto entre los mismos, a la unidad, colaboración y cooperación en favor de nuestro partido para lograr la transformación de México. No está de más recordar que: “***Solo el pueblo puede salvar al pueblo y solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación***”, de hacer caso omiso, ambas partes podrían ser objeto de una **sanción**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Resultan inexistentes** los hechos denunciados por la **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

**TERCERO. Se exhorta** a las **PARTES** a que se conduzcan en los términos establecidos en la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, a los **CC. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, GUSTAVO DE LA**

**ROSA HICKERSON Y ROMÁN ALCANTAR ALVÍDREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

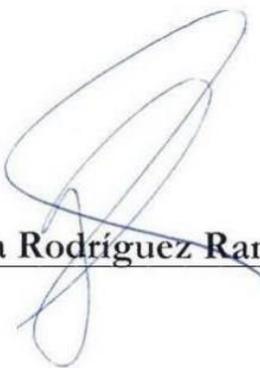
**SEXTO. Publíquese** en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi